

NUMERO 68.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.— Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de México y los Estados-Unidos.— Washington.— D. C.— Núm. 70.— Augustus Jouan, contra México.— Opinion del C. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 6 de Marzo de 1875.

El arresto del reclamante por las autoridades militares, en virtud de órdenes de Alvarez, dictador de Guerrero, fué ilegal, como tambien lo fué su prision y detension por las mismas autoridades por mas de setenta horas, sin someterlo á la autoridad judicial. Constitucion de 1824, tít. 5º, sec. 7ª, párrafos 150 y 151.

Constitucion de 1835, artículo 2º, párrafos 1 y 2 solo permite tres dias.

Constitucion de 1836, artículo 2º, II, no debe exceder de tres dias.

1 B. 5, artículo 47.

Bases de 1843, tít. II, párrafo 9, subdivisiones VI, VII.

Se encuentran disposiciones semejantes en la constitucion de 1857.

Estas constituciones prohiben los arrestos y prisiones en

tiempo de paz, sin el debido procedimiento legal: «sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado.» Constitucion de 1836, &c., &c., excepto el caso del delito *infraganti*, I. B.

Ni es legal ocupar los papeles privados de una persona si no es en los casos expresamente previstos por las leyes, y en la manera que ellas determinen.

Todas las barreras con que la ley fundamental de México quiso resguardar la libertad personal, fueron destruidas y pisoteadas en el caso del reclamante.

El arresto del reclamante y el secuestro de sus papeles y efectos personales, fueron medidas dictadas por el general Alvarez, y llevadas á efecto por un piquete de sus soldados.

La prision del reclamante que siguió, tuvo tambien un carácter de una medida militar, y emanó del mismo jefe, cuya voluntad y placer era la única ley en Guerrero. Se prolongó mas allá del término marcado por la ley para la intervencion de la autoridad judicial, aun en los casos de arrestos legales, cualidad que no tuvo el presente.

Tambien fué ilegal la conducta del juez, que no llegó á oír al interesado sino despues de que habian trascurrido diez dias.

Pero la mayor injusticia que cometieron las autoridades judiciales de México, consistió en la detencion del reclamante por muchos meses, en una prision estrecha, fundándose en acusaciones que los tribunales declararon despues falsas, y para conocer de las cuales carecian absolutamente de jurisdiccion.

Esto se hizo, á pesar de los mas empeñosos esfuerzos que hicieron los representantes diplomáticos de los Esta-

dos-Unidos en México, para conseguir la libertad de Jouan, ó para que por lo ménos, se despachara pronto su causa.

Si á esto se añade que todas las personas inteligentes é imparciales han de haber comprendido que las acusaciones de Limantour eran infundadas y artificiosas, hijas de su malicia, y hechas con ciertos designios personales que lo habian llevado desde San Francisco hasta la tierra de Juan Alvarez, se habrá de convenir en que si se prolongó la causa por veintidos meses, se hizo, no en beneficio de la justicia, sino del opresor.

Creo que un gobierno incurre en una grave responsabilidad, cuando sus autoridades militares hacen ilegalmente un arresto, secuestro y prision, sea cual fuere el cargo; y cuando sus autoridades judiciales, desentendiéndose de las disposiciones legales, dadas para la pronta vindicacion del inocente, prolongan sin razon alguna la tramitacion y decision de una causa.

Pero en el caso de que nos ocupamos, los delitos que imputaba al reclamante su enemigo, y de los que lo absolviéron todos los tribunales, se habian cometido en un país extranjero, donde ninguna jurisdiccion tenian los tribunales mexicanos.

Creo asimismo que el secuestro de sus papeles, legal ó ilegal, obligaba por lo ménos al gobierno á cuidar de que sus autoridades los devolvieran al acusado luego que fué absuelto.

Pero las letras de cambio, giradas por Limantour contra la casa de México á favor del reclamante por \$18,000 fueron quitadas por las autoridades y nunca devueltas.

Esta pérdida de los papeles dió por resultado que el re-

clamante perdiera ese crédito, lo que unido á la pérdida de las actuaciones del proceso criminal, que se siguió al reclamante, ha puesto en aptitud á Limantour (auxiliado por el promotor fiscal del juzgado de distrito de México), para burlarse de los esfuerzos que ha hecho el reclamante á fin de que se pusiera en tela de juicio la conducta de Limantour.

Estoy porque se dé al reclamante una indemnizacion para reparar las injurias que le han inferido las autoridades mexicanas; pero es preciso que pase este caso con los demas al árbitro, para que los resuelva en definitiva.

Es traduccion fiel.

Lo certifico.

Washington, D. C., Diciembre 10 de 1875.

(Firmado).—*J. Carlos Meria*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 37.—Febrero 6 de 1876.

NUMERO 69.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Augustus Jouan, contra México.—Número 70.—Alegato por la defensa ante el árbitro.

Parece que el comisionado de los Estados-Unidos se ha servido prestar poca atencion al presente caso, puesto que atribuye al general Alvarez los hechos de que se queja el reclamante acaecidos bajo la administracion de Santa-Anna, y comienza por citar prescripciones constitucionales que no tenian vigor en aquella época de dictadura, mencionando en último lugar hasta la constitucion de 1857 que fué posterior á tales hechos.

Al hacer notar estas inexactitudes no pretende el que suscribe sostener que fuera lícito á las autoridades de México proceder contra Mr. Jouan de una manera arbitraria y careciendo de jurisdiccion; pero tampoco es esta la cuestion del caso.

Si se hubiese de examinar bajo este aspecto, está demostrado en el alegato de la defensa ante los comisionados, y apoyada con sólidos fundamentos por el comisionado de

México la jurisdiccion de los tribunales de aquella República para enjuiciar á Jouan por algunos capítulos de la acusacion formulada contra él por Limantour, siendo indiferente que no lo fuese por todos, supuesto que uno solo de ellos bastaria para justificar los procedimientos.

Pero repite el que suscribe, no ser esta la cuestion del caso. Supongamos que hubiese habido irregularidades al iniciarse la causa contra Jouan ya fuese por incompetencia de parte de las autoridades ó por violencia de garantías individuales.

¿Empleó el interesado los recursos legales para la reparacion de su agravio?

Ciertamente no, y por lo mismo no puede ser atendida su queja por esta comision internacional, que no está llamada á revisar los actos de autoridades subalternas sino á decidir cuando ha incurrido por ellos en responsabilidad el gobierno de la República á que pertenecen, sea porque «la injuria hubiese sido hecha por autoridad tan elevada que no hubiera en la legislacion remedio establecido para reformar sus actos ó evitar el perjuicio proveniente de ellos, ó porque existiendo el remedio se hubiese intentado sin obtener efecto, porque quienes debieron corregir el yerro se negaron á enmedarlo y lo hicieron así irremediable (fallo de la comision sobre el caso número 120 del pueblo de Cenecú contra los Estados-Unidos).»

Lo que hay, pues, que averiguar en la presente reclamacion, es si su autor tuvo remedios legales para la reparacion del agravio que alega y no los empleó, ó si empleándolos no alcanzó tal reparacion.

Hallamos que desde que se iniciaron los procedimientos

acudió Jouan al cónsul de su nacion y al representante de la misma en México pidiéndole su intervencion.

¿Pero era este el recurso que debia emplear contra los procedimieatos que reputaba atentatorios?

No, ciertamente. El art. 14 del tratado de 1831 entre México y los Estados-Unidos lo único á que le daba derecho, era ejercer ante los tribunales los mismos recursos judiciales que en iguales circunstancias correspondirian á los ciudadanos mexicanos, es decir, oponer ante el mismo juez que habia comenzado á conocer de su causa, la excepcion conocida con el nombre de declinatoria de jurisdiccion.

En vez de que Jouan hiciese esto, el ministro de los Estados-Unidos pretendió del gobierno de México que se avocara el conocimiento del asunto y declarase la incompetencia del juez.

Consultado sobre esto el procurador general de la nacion dijo en un dictámen que merece particular atencion, lo siguiente:

«La cuestion, á mi entender, es puramente judicial y el supremo gobierno no podria tomarla en consideracion para resolverla, sin abrogarse las facultades que las leyes fundamentales conceden exclusivamente á los jueces y establecer un precedente que para lo sucesivo le obligaria á avocarse el conocimiento de todas las causas que fuesen objeto de una reclamacion y decidir sin las formalidades necesarias, lo que seria un desórden ageno de toda sociedad arrojada.....»

Despues de analizar las circunstancias del caso en lo relativo al punto de jurisdiccion, se expresó el mencionado funcionario en estos términos:

«De propósito me he abstenido de poner resolucion, porque siendo el juez el que conforme á nuestras leyes de be calificar su competencia con las apelaciones y demas recursos á superiores, el supremo gobierno debe abstenerse de tomar parte en la cuestion.» (Pruebas de defensa 41, anexo núm. 5, fojas 1, 2 y 15).

Ahora bien, en todo este voluminoso expediente, no se encuentra constancia alguna de que jamas hubiese declinado Jouan la competencia de los tribunales ante los mismos tribunales y en la forma correspondiente.

Por lo contrario, vemos ccnsignado en documentos oficiales la aseveracion de que dicho individuo se sometió voluntariamente á la jurisdiccion de esos tribunales.

Mr. Gadsden decia al ministro de relaciones de México con fecha 14 de Agosto de 1854, lo que sigue:

«On my return to this legation y confirmed the views taken by Mr. Cripps and would have demanded the immediate release of Jouan and the restoration of the property of which he had so unlawfully been dispossessed brit at the instance of Mr. Jouan (while protesting against the jurisdiction of the court) willingly waived all objections if the said tribunal would come to an immediate decision so the charges and the issues.....(12)

En otra nota del mismo Mr. Gadsden fecha 26 de Diciembre de 1854, que se halla traducida al español en el cuaderno de pruebas de defensa (párrafo 41) (anexo 64) se lee:

«El infrascrito siente verse en la necesidad de llamar nuevamente la atencion de S. E. al caso de Augustus Jouan, quien por mas de once meses se ha visto sujeto á

restricciones y gastos por dos procesos, civil y criminal, con gran perjuicio de su persona y bienes.

«Anque negando como el infrascrito lo ha hecho la jurisdiccion del tribunal por su propia naturaleza, sin embargo el Sr. Jouan, seguro de la rectitud de su conducta, *voluntariamente se sometió á la investigacion de los delitos que se alegaban contra él, no dudando* que los tribunales de México que de ese modo habian traspasado su jurisdiccion, se habian valido de la oportunidad para conceder pronta y ámplia retribucion en los casos de daño voluntariamente inferido.

Parece que en estas dos notas se pretendió dar un carácter condicional á la sumision voluntaria de Jouan á la jurisdiccion de los tribunales de México; pero no seria absurdo sostener que por cuanto á que el término de la cuasa no fué tan inmediato como Jouan lo esperaba ó no le dió el resultado que él se prometia obtener, se anulase dicha sumision y renaciera la cuestion de competencia extinguida con ella.

Y es de advertir que si continuó la causa de sentencia en primera instancia, fué en virtud de la apelacion interpuesta por Jouan y que por igual motivo tuvo la causa una tercera instancia, terminando definitivamente hasta el 8 de Octubre de 1875.

El secretario de Estado, Mr. Marcy, vió sin duda el caso de Jouan bajo el aspecto en que hoy lo presenta el que suscribe, como se deduce de la contestacion á una nota suya por el ministro de los Estados-Unidos en México núm. 65, fechada en 9 de Junio de 1855. (§ 12.)

«As you intimate, dice, the provision of the treaty of 1831 which opens the courts of the country to citizens

of the United States is relied on as a shield to the wrongs inflicted on Mr. Jouan. The fact however must have escaped your observation that the legation from the commencement not only demurred to but protested against the jurisdiction of the Mexican courts as a usurpation, &c.»

Esto equivale á decir: «Aunque el tratado de 1831 obligaba á Jouan á emplear sus recursos judiciales ante los tribunales mexicanos; yo me desentendiendo de esto y he pretendido que para remediar la que creo una usurpacion cometa el gobierno de México otra usurpacion evocándose el conocimiento de un negocio judicial iniciado á peticion de parte.»

Así en vez de ejercerse un derecho reconocido en dicho pacto internacional, y que, como decia muy bien el secretario de Estado, era el remedio legal del agravio de que se quejaba Jouan, se habia intentado por parte del ministro americano en México arrancar del conocimiento de los tribunales un asunto para cuya resolucion solo ellos eran competentes.

Mucho fué que el gobierno de aquella república se mostrara tan deferente á la peticion de dicho ministro que consintiera en que pasase el conocimiento de la causa de Jouan de un tribunal á otro trasladándose al presunto reo á la capital y dejándolo en libertad bajo la garantía del mismo funcionario.

Bastaria para convencerse de que Jouan se sometió voluntariamente á la jurisdiccion de los tribunales, que conocieron de su causa, la aseveracion reiterada de Mr. Gadsden sobre esto; y el hecho de haberse conformado aquel con la sentencia de tercera instancia, sin interponer el recurso de nulidad ni el de responsabilidad de los jue-

ces que habian sustanciado y fallado el proceso en sus dos primeras instancias; siendo de advertir que cuando terminó el juicio, habia ocurrido un cambio en el personal de la administracion de México, y no estaban ya en el poder las personas á cuya influencia atribuye Jouan el éxito de la persecucion de Limantour, de que se considera víctima.

Desde que se notificó á Jouan la sentencia de 8 de Octubre de 1855 pudo intentar los recursos mencionados si no hubiera aceptado la jurisdiccion de los tribunales, pero aun en la opinion anónima emitida á peticion de Jouan (§ 28) se lee, tercera parte. «Y indudablemente el Sr. D. Florentino Mercado (abogado del reclamante) no atendió á ese derecho patente de nulidad y mejor se conformó con dichas sentencias.....»

En 16 de Octubre de 1865, es decir, despues de unos diez años de la sentencia de tercera instancia, dirigió Mr. Jouan una carta al secretario de Estado diciéndole que estaba haciendo arreglos sobre una reclamacion muy importante contra México. (Papel núm. 1).

En 20 del mismo Octubre dirigió Jouan otra carta al Hon. Willian Hunter remitiéndole una relacion de los hechos en que pretendia fundar su reclamacion y pidiéndole la audiencia.

Aunque las dos cartas fueron contestadas, segun las abreviaturas que hay en ellas, no ha presentado el reclamante las contestaciones.

Pero á juzgar por los hechos posteriores debe creerse que álguien hizo entender á Jouan que á quien podia hacer responsable de los perjuicio de que se quejaba, era á su acusador Limantour.

Hubo de intentar esto el 28 de Agosto de 1868, formu-

lando una querrela ante un juez de lo criminal de México, en que refirió prolijamente los perjuicios de Limantour que le habia ocasionado y fundó que este era el obligado á indemnizarle de ellos.

Limantour estuvo preso como siete meses por esta causa y fué absuelto del cargo en primera instancia; Jouan apeló á la sentencia, pero despues abandonó el juicio y vino á promover aqui su reclamacion.

El Sr. Wadsworth dice que la pérdida del expediente de la causa seguida contra Jouan y la proteccion del promotor fiscal en favor de Limantour, han impedido que tuvieran éxito los esfuerzos de aquel en el juicio que promovió contra este.

Pero en primer lugar el gobierno de México no es responsable del extravío que sufrieron algunos expedientes de los archivos judiciales en la época del llamado imperio; en segundo lugar culpa fué de Jouan el retardar por trece años su acusacion contra Limantour, y por último si no obtuvo el exito que de ella esperaba en primera instancia, tal vez lo habria obtenido en la segunda ó la tercera si no hubiese abandonado el juicio, y suponiendo que en estos se le haya hecho alguna injuria, son de época posterior á las reclamaciones sometidas á esta comision.

Respecto al negocio civil entre Jouan y Limantour sobre validez ó nulidad de unas libranzas por valor de \$18,000, tuvo el mismo Jouan abiertos los tribunales de justicia de México para hacer valer sus derechos, y si se abstuvo de ello presentando una protesta ineficaz sobre incompetencia de esos tribunales al ministerio de justicia, que se la devolvió para que ocurriera á la autoridad competente

(exhibit B. fojas 58) asimismo debe imputarse las consecuencias de su abstencion.

«Deben tener entendido los extranjeros en cualquier país, como dijo el Sr. Wadsworth en la decision del caso de Leicharat núm. 592, que siempre que puedan esperar obtener justicia usando los medios legales por los agravios ó injurias que les hayan hecho las autoridades subalternas, han de ocurrir á los tribunales del mismo país, y solamente apelar á sus propios soberanos cuando tales tribunales rehusen cumplir con sus deberes ó entiendan y apliquen mal la justicia *in re minime dubia*.»

El que suscribe ha dejado de tratar en ese alegato varios puntos tal vez importantes, por el deseo de no darle mucha extension, y suplico respetuosamente al árbitro se sirva atender al alegato de la defensa presentando á los comisionados en 3 de Enero de 1872 y á los documentos citados en él, si cree necesario examinar el presente caso bajo otros puntos de vista.

«Diario Oficial».—Número 37.—Febrero 6 de 1876.

NUMERO 70.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Decision del Arbitro publicada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

«El caso de Augustus Jouan contra México, núm. 70, es ex traordinariamente voluminoso; pero aunque el árbitro lo ha examinado atenta y cuidadosamente le será imposible consignar todos los motivos que han contribuido á hacerle formar la opinion que al fin ha creido de su deber adoptar.

Con esta ocasion se tomará la libertad de observar que las reclamaciones que está llamado á decidir son ya tan numerosas, que le será muy difícil completar su exámen dentro del término señalado en la reciente convencion, y que se verá, por tanto, en la necesidad de abstenerse de dar todas las razones que fundan sus fallos, y de emplear tan pocas palabras como le sea posible al formularlos.

En el caso presente el árbitro está convencido de que el reclamante ha sido injuriado de diversos modos, y que